



RESOLUCION No CSJATR17-1327

Barranquilla, miércoles, 13 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00874-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor HECTOR STRAHLEN MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.672.842, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2014 - 0003 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de noviembre del presente año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00874-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor HECTOR STRAHLEN MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Mediante auto, expedido de parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con fecha 29 de septiembre de 2017, se me reconoce personería jurídica, con el fin de representar los derechos e intereses dentro del proceso de \a referencia, a favor de la señora JULIA TEJADA MANOTAS.

Mi mandante, se encuentra vinculada en dicho proceso judicial como demandada/ejecutada, teniendo como juzgado de origen el 12 civil municipal de barranquilla, que debido a etapas posteriores fue trasladado hacia el juzgado quinto de ejecución civil municipal de barranquilla, siendo este último en el que se han presentado ciertas irregularidades, la que da origen a esta petición.

Dando conocimiento, a que mi mandante, con el fin de darte cumplimiento a una obligación para la cual se le vincula en el proceso con radicado antes mencionado, se \e ordena de parte de estas autoridades judiciales el embargo de su mesada pensional, MEDIANTE OFICIO NO. 1722 DE OCTUBRE DE 2014, dirigido este a COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), siendo esta la entidad encargada de realizarle los descuentos mensuales a mi mandante.

El día 11 de agosto de 2017, de parte de la demandante, radica petición ante el JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en la que solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, en donde se encuentra incluido el capital, intereses, costas y agencias en derecho, además solicitando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA DE EMBARGO PRACTICADAS Y EXPEDIR LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

En respuesta a lo anterior, e) JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

CW19

Barranquilla, el día 29 de septiembre de 2017, mediante informe secretarial, ordena entre otras v lo mencionado en su numeral 3 «el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas a favor de fa demandante v contra mi mandante v librar oficios.

En respuesta a lo anterior, el juzgado en mención ha hecho caso omiso, obteniendo como respuesta de este» que supuestamente “NO EXISTE O NO APARECE DENTRO DEL EXPEDIENTE CONSTANCIA U ORDEN DE EMBARGO”, es decir que el oficio No. 1722 de octubre de 2014, no se encuentra en el expediente, por lo que dicha orden de levantamiento de medida cautelar no se podía realizar.

Lo anterior genera confusión en el trámite mencionado, sabiendo entonces que para imponer una medida cautelar sobre la mesada pensional de mi mandante, debía existir una orden judicial, que por lo mencionado en el hecho anterior, al no existir esta orden, no se entiende entonces como se obtuvo el embargo y posterior descuento a la mesada pensional de mi mandante.

Con el fin de obtener claridad a lo anterior, el día 25 de octubre de 2017, ante dicho juzgado, mediante derecho de petición, solicito se realice la expedición de la orden de levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la mesada pensional de mi mandante, en razón al cumplimiento de la obligación antes mencionada.

En razón a lo anterior, al no obtener respuesta de la petición antes mencionada, me dirijo los días 21 y 22 de noviembre de 2017 a este juzgado, recibiendo como respuesta, que la orden de levantamiento de medida cautelar se encuentra elaborada desde hace un mes (aunque me informaran que este no se podía expedir), pero que ahora el expediente en el que reposa esta orden no aparece.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

00212
al

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio de fecha 27 de noviembre del presente año, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 27 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de octubre del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-7261, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) Al revisar el expediente se observa que se trata de un proceso que se encuentra terminado por auto del 29 de Septiembre de 2017. En el que se observa que con memoria! de fecha 25 de octubre de 2017, la parte demandada solicitó al despacho se procediera a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, petición esta que es resuelta con auto del 16 de Noviembre de la presente anualidad en el que el despacho reiteró a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 3° del auto de fecha 29 de Septiembre de 2017 (F.87cp) en el que dispuso como consecuencia de la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares (F. 62 del cuaderno principal).

Dicho lo anterior, corresponde a secretaria de los Juzgados de Ejecución la expedición de los referidos oficios, para lo cual el peticionario debe acercarse al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal a efectos de requerir los mismos.

Razones por las cuales en lo que respecta a este despacho, se han atendido de manera diligente y oportuna las solicitudes realizadas por el quejoso, por lo que no existen motivos para endilgar mora, desatención o irregularidad alguna por parte de esta operadora judicial que sea susceptible de Vigilancia por su Honorable Despacho.

Ahora bien, valga la pena mencionar a lo manifestado por el quejoso, quien señala que los oficios no le son expedidos por cuanto no existe constancia en el expediente de la orden de embargo, revisado el expediente no se avizora por la suscrita que tal situación haya sido puesta en conocimiento del despacho por parte de secretaria de los Juzgados de Ejecución.

Por el contrario lo que si consta en el expediente es a folio 7 auto del 13 de mayo de 2014 y a folio 9 auto del 13 de agosto de 2014 mediante los que se ordenó

Cardona
el cl'

embargo de la demandada con destino a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES/COLPENSIONES y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL para lo cual se expidieron los oficios No. 696 y 1251 respectivamente, constancia de este último oficio se observa a folio 10 del cuaderno de medidas. Así mismo con auto del 03 de Octubre de 2014 se decretó embargo de pensión con destino a COLPENSIONES, para lo cual se expidió oficio 1722 de la misma fecha que reposa a folio 13 del cuaderno de medidas. (...)

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Que se le ordenó al Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento en fecha 11 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

"En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 dentro de la vigilancia de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de informarle que en el expediente con radicación No. 08001-40-03-012-2014-00003, se encuentran anexados oficios distinguidos con los Nos. 012-2014-00003 de fecha 1 de diciembre de 2017 dirigidos a los pagadores de la Secretaria Distrital de Barranquilla y Colpensiones respectivamente, contentivos de levantamiento de la medida cautelar impuesta, sobre la pensión de la señora Julia Tejada Manotas.

Valga la ocasión señalar que con ocasión del primer requerimiento de esta misma vigilancia, el suscrito hizo los descargos dentro del término oportuno, el cual fue notificado al correo institucional, para lo cual me permito anexar nuevamente copia de la respuesta y de la notificación aludida."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

CW 515
Pal

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del Auto de fecha 29 de septiembre de 2017, que resuelve aceptar la terminación del proceso objeto de vigilancia.
- Fotocopia de memorial de fecha 25 de octubre de 2017, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2014 - 0003.

En relación a las pruebas aportadas por el Ingeniero WILMAR CARDONA, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Oficio No. 012-2014-00003, de fecha 1 de diciembre de 2017, dirigido al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla.
- Fotocopia del Oficio No. 012-2014-00003, de fecha 1 de diciembre de 2017, dirigido al pagador de Colpensiones.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado No. 2014 - 00003?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso, manifiesta que el día 11 de agosto de 2017, radico petición ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la que solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo, y expedir los respectivos oficios.

Que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el día 29 de septiembre de 2017, mediante Auto, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares y librar oficios.

Que el Juzgado en mención, ha hecho caso omiso, indicando que no aparece dentro del proceso orden de embargo, por lo que dicha orden de levantamiento de medida cautelar no se podía realizar.

Que la funcionaria judicial señala que con auto de fecha 29 de Septiembre de 2017, se dio por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y la expedición de los respectivos oficios

Que con memorial de fecha 25 de octubre de 2017, la parte demandada solicitó al despacho se procediera a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, solicitud que fue resuelta con auto del 16 de Noviembre de la presente anualidad en el que el despacho reiteró a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 3º del auto de fecha 29 de Septiembre de 2017.

Que el tramite a seguir, corresponde a secretaria de los Juzgados de Ejecución la expedición de los referidos oficios, para lo cual el peticionario debe acercarse al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal a efectos de requerir los mismos.

El Ingeniero Wilmar Cardona, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en sus descargos manifiesta que con fecha 01 de diciembre del presente año, fueron expedidos los oficios dirigidos al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla y al pagador de Colpensiones.

Que respecto al primer requerimiento de esta misma vigilancia, el suscrito hizo los descargos dentro del término oportuno, el cual fue notificado al correo institucional.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, observa esta Corporación, que mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2017, se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas

Quis
de

cautelares, y la expedición de los oficios por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue reiterado mediante auto de fecha 16 de noviembre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena recordar, las funciones de las Oficinas de Ejecución Civil Municipal las cuales son:

“Áreas funcionales. Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales: 1. Comunicaciones y notificaciones 2. Gestión documental 3. Gestión de depósitos judiciales 4. Atención al público 5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.

Área de comunicaciones y notificaciones. Está encargada de las siguientes actividades: 1. Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones. 2. Digital, tramitar y efectuar directamente o a través de los servicios externos dispuestos para el efecto, las notificaciones, citaciones y entrega de correspondencia que sea del caso, para partes, intervinientes y todos los entes externos. 3. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina”.

En ese orden de ideas, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere el quejoso, es respecto al trámite de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la fue resuelta mediante oficios Nos. 012-2014-00003 de fecha 01 de diciembre del presente año.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, indicando a que dio respuesta al primer requerimiento, dentro del término oportuno, de lo cual anexo copia, esta Corporación, procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, teniendo en cuenta que el trámite a seguir le corresponde a la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no hay situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado, y en vista de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, corrigió la situación, mediante la expedición de los oficios Nos. 012-2014-00003 de fecha 01 de diciembre del presente año, por lo que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado acto administrativo al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

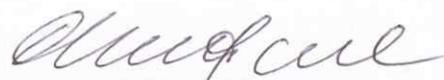
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/ EMR



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text in the upper middle portion of the page.

Third section of faint, illegible text in the lower middle portion of the page.

Fourth section of faint, illegible text in the lower portion of the page.

Fifth section of faint, illegible text at the bottom of the page.